

Decreto N° 6318, que regula la zafra de los ingenios azucareros para el año calendario de 1961.

C. O. N° 8538, del 7 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6318.

VISTA la Ley N° 3730, de fecha 11 de enero de 1954;

VISTO el informe rendido al Poder Ejecutivo por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 3° de la indicada Ley N° 3730;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1961 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada ingenio en la zafra de 1961, se indica a continuación:

INGENIOS	TONELADAS METRICAS
Rio Haina	260,100
Barahona	107,000
Ozama	54,000
Boca Chica	44,300
Quisqueya	40,700
Consuelo	61,500
Santa Fé	43,000
Porvenir	51,800
Catarey	34,000
Esperanza	28,200
Monte Llano	35,600
Amistad	7,500

Ozama	7,741
Boca Chica	6,357
Quisqueya	5,832
Consuelo	8,820
Santa Fé	6,166
Porvenir	7,856
Catarey	18,162
Esperanza	15,062
Monte Llano	19,017
Amistad	1,005
Romana	82,123
Cristóbal Colón	8,017
Caei	5,521
Angelina	6,626
	254,014

Art. 5.—El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América, se distribuye en la forma siguiente:

(En Toneladas Métricas)

INGENIOS:	Cuota Ordinaria		Cuota Extraordinaria
	Crudo	Refino	Crudo
Río Haina	5,375		47,204
Barahona	2,208		19,391
Ozama	1,114		9,786
Boca Chica	915		8,036
Quisqueya	839		7,373
Consuelo	1,269		11,150
Santa Fé	888		7,795

(En Toneladas Métricas)

INGENIOS:	Cuota Ordinaria		Cuota Extraordinaria
	Crudo	Refino	Crudo
Porvenir	1,131	1,430	9,931

Romana	7,438	774	65,324
Cristóbal Colón	729		6,401
Caei	500		4,392
Angelina	600		5,270
	<u>23,006</u>	<u>2,204</u>	<u>202,053</u>

Art. 6.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña determinará cuál de los ingenios habrá de producir y exportar oportunamente, por su cuenta o por cuenta de los demás ingenios, la cantidad de azúcar líquida incluida dentro del tonelaje de exportación con destino al mercado de Estados Unidos de América.

Art. 7.—Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el acápite (c), Párrafo 1, del Artículo 3 del presente Decreto, la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda facultada a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar.

Art. 8.—En cumplimiento de las disposiciones previstas en el Convenio Internacional del Azúcar (Artículo XIII, párrafo 3 i) sobre Reservas Obligatorias, los distintos ingenios deberán tener disponibles inmediatamente antes del comienzo de la zafra 1962, las siguientes reservas para el mercado mundial:

INGENIOS	TONELADAS METRICAS
Río Haina	16,514
Barahona	6,784
Ozama	3,424
Boea Chica	2,811
Quisqueya	2,579
Consuelo	3,900
Santa Fé	2,727
Porvenir	3,474
Catarey	2,151
Esperanza	1,794
Monte Llano	2,259
Amistad	479

Romana	26,470
Cristóbal Colón	2,594
Caei	1,779
Angelina	2,136
	81,875

Art. 9.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que corresponden a los tonelajes señalados en los artículos 4 y 5, así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 7, serán expedidos por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

Art. 10.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las ventas para exportación que hayan realizado de azúcar de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio y fechas de entrega consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicha Comisión.

Párrafo.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 11.—Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña antes del 15 de mayo de los déficits que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el artículo 3 del presente Decreto.

Párrafo.—Las empresas azucareras que no cumplan con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley N° 3686, de fecha 18 de noviembre de 1953 según ha sido enmendado por la Ley N° 3736, del 14 de enero de 1954.

Art. 12.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficits declarados de acuerdo con el párrafo anterior.

Art. 13.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda encargada de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u Organismos de la Administración Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo,

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6319, que nombra al Sr. Alfredo Vorshirm, Primer Secretario de la Embajada de la República en Bélgica, y al Dr. Francisco Xavier Martínez, Primer Secretario de la Embajada de la República en Francia.
G. O. Nº 8538, del 7 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6319.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 51 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.—El Sr. Alfredo Vorshirm queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República en Bélgica, en sustitución del Dr. Francisco Xavier Martínez.

Art. 2.—El Dr. Francisco Xavier Martínez queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República en Francia, en sustitución del Sr. Manuel Antonio de Moya hijo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 6320, que nombra a los Lcdos. Eduardo Read Barreras y Luis E. Suero, Secretarios de Estado de Trabajo e Industria, y de Justicia, respectivamente, y al Dr. Francisco Cabral Noboa, Procurador General de la República.

G. O. Nº 8538, del 7 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6320.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 51 de la Constitución de la República,